



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Neiva, noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	41001-31-10-003-2021-00445-00
PROCESO:	CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTE:	ALIRIO BRAVO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	LUZ ANGÉLICA MUÑETÓN GARCÍA

ASUNTO

Decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la demandada contra el auto calendarado el 23 de agosto de 2022, mediante el cual se decidió vincular al menor de edad K.J.P.M., notificar la demanda al Defensor y al Procurador de familia, y ordenó abordaje psicosocial al menor de edad K.J.P.M.

ANTECEDENTES

El 17 de noviembre de 2021 fue allegada al correo electrónico del despacho la demanda del asunto, la cual fue admitida mediante auto del 16 de diciembre del mismo año.

Mediante memorial allegado al despacho el 15 de marzo de 2022, la demandada a través de apoderado judicial, contestó el libelo introductorio, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y proponiendo excepciones de mérito.

En providencia del 18 de marzo hogaño se tuvo notificada por conducta concluyente y se ordenó contabilizar los términos de contestación.

Luego de haberse dado el traslado de las excepciones de mérito, el abogado del demandante a través de escrito allegado el 21 de abril de 2022, se pronunció respecto del traslado de las excepciones.

El 02 de junio se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la que las partes expresaron ánimo conciliatorio y pidieron aplazamiento de la audiencia con el fin de materializarlo.

En vista que las partes no materializaron el acuerdo luego de transcurrido el término otorgado, se dispuso fijar fecha para la continuación de la audiencia y se ordenó oficiar a los Juzgados Cuarto de Familia y Noveno Civil Municipal de Neiva, con el fin de que remitieran los expedientes 2011-00447 y 2013-00573, como material probatorio dentro del proceso.

El 12 de agosto de 2022, se reanudaron las diligencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en la cual se recibieron las declaraciones de las partes y se recibió el testimonio de NINFA MEDINA RODRIGUEZ, a cargo de la demandada.

Al exponer los alegatos de conclusión, el abogado de la demandada solicitó control de legalidad con el fin de garantizar los derechos del menor de edad K.J.P.M., quien es hijo de la demandante por lo cual se suspendió la audiencia con el fin de someter a análisis el argumento del abogado.

De esta forma, en aras de salvaguardar los derechos del menor de edad mencionado, en providencia calendada el 23 de agosto de 2022, con el fin de vincular al menor de edad al proceso, notificar al defensor y al procurador de familia y se ordenó abordaje psicosocial al menor de edad.

EL RECURSO

La Ley 70 de 1931, establece en su artículo 23, lo siguiente:

“El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y con intervención

de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.”

En este orden de ideas, es claro que debe nombrarse curador ad hoc para adelantar el proceso de cancelación mismo, y en el presente caso, se tiene que el demandante, quien constituyó patrimonio de familia inembargable lo hizo en su beneficio, el de su compañera, de sus hijos y de los que llegare a tener, no obstante, como en el presente caso, los hijos de los ex compañeros permanentes son mayores de edad, por lo cual, se adelanta el proceso sin necesidad de nombrar curador al menor de edad hijo de la demandante.

De igual forma, el artículo 306 indica al respecto:

“REPRESENTACION JUDICIAL DEL HIJO. La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.

El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación del curador ad litem.

En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse a cualquiera de sus padres, para que lo represente en la litis. Si ninguno pudiere representarlo, se aplicarán las normas del Código de procedimiento Civil para la designación de curador ad litem.”

De esta forma, vemos que en la presente Litis, no existe inhabilidad alguna de parte de la madre del menor de edad K.J.P.M., por el contrario, es ella, quien, a través de su abogado, ha invocado la protección de los derechos de su hijo, por lo que no se aplicará las reglas excepcionales de nombrar curador al menor de edad mencionado, cuando puede ser representado por su madre, quien a su vez está facultada para otorgar poder para la representación judicial de su hijo en este asunto.

En este orden de ideas, no se revocará la providencia del 23 de agosto de 2022, y tampoco se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en razón a que no se encuentra enlistado en el artículo 318 del C.G.P.

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el recurrente, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.



SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZ

E.C.

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63dfa4be057619218a692461fa81e6fc0f567d9ccf2da92a8e6ed3daaa0344cb**

Documento generado en 02/11/2022 09:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>